

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-002/2015.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: IGNACIO ALVARADO
LARIS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA VILLASEÑOR
AGUIRRE.

Morelia, Michoacán, a veinte de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta por Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento a las bases de contratación de propaganda de precampaña.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Etapa de instrucción por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. De las constancias que obran en autos en relación a la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. A las veinte horas con cuarenta y seis minutos del nueve de enero de dos mil quince, Octavio Aparicio Melchor en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; presentó denuncia¹ ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña y el incumplimiento a las bases de contratación de propaganda de precampaña, lo cual consideró violatorio de los artículos 87, inciso a), 160, párrafo cuarto, 169, párrafos primero, segundo, quinto y sexto, 229, fracciones I y III, 230 fracciones I, inciso a), III incisos a) y f) y V, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Acuerdo CG-50/2014 aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.²

II. Acuerdo de recepción de la denuncia. El día once del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; ordenó tramitar y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave IEM-PES-02/2015; reconoció la personería del denunciante, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados, y señaló las doce horas del trece de enero de dos mil quince para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos; ordenó el desahogo de

¹ Visible a fojas 131 y 148 del expediente.

² Consultable a fojas 261 a 272 del expediente.

diversas diligencias solicitadas por el denunciante, particularmente, la inspección a la propaganda denunciada.³

III. Emplazamiento. En atención a lo anterior, el mismo once de enero del año en curso, la autoridad instructora a través de su personal autorizado notificó al Partido Revolucionario Institucional y emplazó al Partido Acción Nacional y el día doce del mes y año citados al denunciado Ignacio Alvarado Laris, con la finalidad de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. El trece de enero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁴ prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, a la que compareció personalmente el Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el Representante legal de Ignacio Alvarado Laris; y Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto a representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, quienes manifestaron lo que a su interés convino.

V. Contestación de la denuncia. Mediante escritos presentados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Marco Tulio Chacón Valencia, en cuanto representante de Ignacio Alvarado Laris y Javier Antonio Mora Martínez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.

³ Consultable a fojas 174 a la 176 del expediente.

⁴ Agregada a fojas 204 a la 207 del expediente.

VI. Medidas Cautelares. El trece de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito.⁵

VII. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El trece de enero de dos mil quince, en términos del oficio número IEM-SE-777/2014 (sic), el Secretario Ejecutivo remitió al Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2015 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 260 del Código Electoral de Michoacán.⁶

SEGUNDO. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. De las constancias que obran en autos, en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

I. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. A las veintitrés horas con ocho minutos del trece de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.

II. Registro y turno a ponencia. Por auto de fecha catorce del mes y año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-002/2015**, a las siete horas

⁵ Acuerdo visible a fojas de la 331 a 344 de autos.

⁶ Consultable a fojas de la 2 a la 8 del expediente.

de ese día, lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

III. Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil quince, dictado a las nueve horas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente respectivo; tuvo por señalando domicilio y autorizando para recibir notificaciones tanto del denunciante como de los denunciados a las personas señaladas para tal efecto, así como a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado.

Por otra parte y al considerar necesario la solicitud de información y documentación, con fechas quince y dieciséis de enero del año en curso, realizó requerimientos a los denunciados Ignacio Alvarado Laris y al Partido Acción Nacional, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que proporcionaran información y remitieran documentación necesaria para resolver el presente procedimiento.

IV. Cumplimiento de los requerimientos. Mediante oficios IEM-SE-838/2015⁷ e IEM-SE-929/2015⁸ recibidos por este Órgano Jurisdiccional el dieciséis y diecisiete de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dio cumplimiento a los requerimientos realizados. Por su parte, los denunciados hicieron lo propio en la forma y términos del escrito

⁷ Consultable a fojas 362 del expediente.

⁸ Consultable a fojas 434 del expediente.

de dieciséis del mes y año en curso,⁹ al que anexaron la documentación que consideraron cumplía las solicitudes realizadas.

V. Cierre de Instrucción. Cumplidos los requerimientos formulados, mediante auto de diecisiete de enero de dos mil quince, el Magistrado Ponente en términos del citado precepto 263, incisos a) y d), del Código de la materia, tuvo a la autoridad instructora por cumpliendo con los requisitos previstos para la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador en la legislación electoral local y por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; ello en virtud de que la denuncia en estudio tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad, en particular por la presunta vulneración a las normas de propaganda de precampaña

⁹ Visible a fojas de la 366 a 371 de autos.

(Acuerdo CG-50/2014 del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación para difundir propaganda electoral) así como actos anticipados de campaña, regulados por el artículo 254, fracciones b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán; tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se infiere del auto de radicación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. De los escritos de contestación a la queja presentados en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, se advierte que los denunciados –Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional– a través de sus respectivos representantes, Marco Tulio Chacón Valencia y Javier Antonio Mora Martínez, respectivamente hicieron valer como causal de improcedencia la **frivolidad** de la queja, al considerar que el quejoso hace un uso indebido de su derecho de acceso a la justicia, dado que se pretende que este Tribunal Electoral sancione a sus representados, sin ofrecer una adecuada y real descripción de hechos, elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar su queja y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoya su pretensión.

Es infundada la causal invocada, por lo siguiente:

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del

Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión inicial al escrito de denuncia, se advierte que el denunciante señaló los hechos que, son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto

aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja denuncia lo que en su concepto configura actos anticipados de campaña por parte del precandidato Ignacio Alvarado Laris e incumplimiento a las bases de contratación de propaganda de precampaña establecidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán bajo la clave CG-50/2014, para lo cual refirió la existencia de diversa propaganda electoral publicitada en anuncios espectaculares, transporte público y página web www.quadratin.com.mx de la que se solicitó se constatará su existencia.

En consecuencia con lo anterior, con independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo de análisis al resolver el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, no le asiste la razón a los denunciados.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis del escrito de denuncia se advierte sustancialmente, que la inconformidad del denunciante consistente en que el ciudadano Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional han llevado a cabo actos anticipados de campaña y vulnerado el Acuerdo CG-50/2014 del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación para difundir propaganda electoral, sustentándose en esencia en los siguientes hechos:

1. Que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional emitió

convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

2. Que el treinta de diciembre del año dos mil catorce, el ciudadano Ignacio Alvarado Laris, realizó su registro como precandidato del Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.
3. Que a partir del cinco de enero de dos mil quince, el ciudadano Ignacio Alvarado Laris, en su calidad de precandidato -a decir del denunciante- inició una indebida e ilegal campaña de difusión de su nombre e imagen a través de diversos anuncios espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad de Morelia, un banner ubicado en la página de internet www.quadratin.com.mx, así como en el transporte público -rutas “trincheras” y “ruta 1”-.
4. Que la publicidad debe dirigirse única y exclusivamente a los militantes del citado instituto político acorde a la convocatoria del Proceso Interno del Partido Acción Nacional; sin embargo, el denunciado ventajosa y dolosamente lleva a cabo la exposición de publicidad dirigida al electorado en general, quedando evidenciado que la única intención es sacar ventaja para sí y desventaja para el resto de los probables candidatos, lo cual genera un acto anticipado de campaña al vulnerar los principios de igualdad, equidad y legalidad.

5. Que la publicidad referida vulnera el principio de legalidad y equidad al incumplir con el acuerdo CG-50/2014 del Instituto Electoral de Michoacán, el cual contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, al aseverar que la publicidad no se contempla en el catálogo de proveedores aprobado por la autoridad administrativa electoral.

6. Que el Partido Acción Nacional es responsable de la conducta del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, porque el artículo 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán, le impone la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

QUINTO. Defensas de los denunciados. En vía de alegatos y acorde con los escritos de contestación a la denuncia presentada en su contra, tanto el ciudadano Ignacio Alvarado Laris como el Partido Acción Nacional, hacen valer las siguientes:

1. Que es cierto que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce se publicó por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a integrar las planillas de miembros del ayuntamiento en el Proceso Electoral 2014-2015.

2. Que el treinta de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Ignacio Alvarado Laris realizó su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia.
3. Que el cinco del mes y año en curso inició formalmente su precampaña, que culmina el tres de febrero del mismo año; sin embargo es falso, que haya iniciado una indebida e ilegal campaña de difusión de su nombre e imagen en diversos puntos de la geografía del estado a través de propaganda colocada en espectaculares, página de internet y servicio público, al tratarse de un proceso de precampaña, dada la calidad del precandidato acorde con los registros de los aspirantes inscritos para contender por el Ayuntamiento del municipio de Morelia presentados por el Partido Acción Nacional, por lo que considera se trata de un proceso de precampaña y no de campaña como lo argumenta el actor.
4. Que es equívoca la apreciación del instituto político actor ya que de acuerdo con el artículo 160 del Código Electoral del Estado, el fin primario de las precampañas es promover por los medios permitidos el perfil, nombre, trayectoria y propuestas del precandidato para lograr su postulación al interior del partido político, con la obligación de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato.
5. Que en toda la publicidad del denunciado se señala de manera expresa su calidad de precandidato y de que se trata de una publicidad dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, por ser quienes lo elegirán, para ser postulado como candidato para la elección del Ayuntamiento

de Morelia, al contener la leyenda: *“Proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.”*

6. Que los elementos que contiene la propaganda materia de denuncia son permitidos y reconocidos por las leyes y autoridades electorales como medios idóneos para presentar a sus militantes la publicidad de precampañas, ya que la única medida que establecen es la de celebrar los contratos respectivos con los proveedores registrados en el catálogo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los topes de precampaña.
7. Que la aseveración del actor en el sentido de que se vulnera el acuerdo CG-50/2014 del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública en el Proceso Electoral 2014-2015, es notoriamente improcedente, puesto que se limita a señalar el incumplimiento, sin señalar en qué parte del mismo se provoca la violación, cuál es el agravio ocasionado, los preceptos legales del acuerdo que se vulneran o incumplen, además, de que no se exhiben pruebas que soporten y acrediten su dicho.
8. Que es ambigua e imprecisa la aseveración del quejoso, en el sentido de que la publicidad materia de la queja no corresponde a los espacios de las empresas que se encuentran registradas en el catálogo de proveedores que

para tal efecto aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al limitarse a señalar acusaciones sin elemento que pruebe su dicho, pues para ello era necesario que se realizara una compulsión entre el listado del catálogo de proveedores y los elementos publicitarios materia de objeción.

9. Que los espacios publicitarios que refiere el quejoso se encuentran debidamente registrados y acreditados en el “Catálogo de proveedores de espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública 2014-2015”, al haber mediado contrato de prestación de servicios con las empresas “Naranti México” y “A&G Publicidad”, con sus respectivas órdenes de compra expedidas por el Instituto Electoral de Michoacán.
10. Que el acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece las bases de contratación de propaganda electoral en vía pública, regula el uso y contratación de espectaculares, más no los prohíbe en precampaña.
11. Que para que se pueda tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos: personal, subjetivo y temporal, además de tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los Recursos de Apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

12. Que en relación a la publicación del banner en la página de internet referida por el actor, debe tomarse en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-206/2012 y acumulado, en el que a decir del denunciado, se estableció que la información proveniente de las páginas de internet es insuficiente para concluir la relación de un acto de campaña.
13. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º Constitucional deberá prevalecer la aplicación de la norma que represente mayor protección para la persona o que aplique una menor restricción.

SEXTO. Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- I. Si el ciudadano Ignacio Alvarado Laris, en su calidad de precandidato por el Partido Acción Nacional a presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realizó actos anticipados de campaña a través de diez anuncios espectaculares; un banner publicado en la página de internet www.quadratin.com.mx; así como publicidad colocada en transporte público urbano –ruta trincheras y ruta 1-, en contravención al principio de equidad y a los artículos 160, párrafo cuarto y 169, párrafos primero, segundo, quinto y sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues a decir

del denunciante la mencionada propaganda debió dirigirse exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional y no a la sociedad en general.

II. Si se vulnera por los denunciados el acuerdo CG-50/2014, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, el cual contiene las bases de Contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, toda vez que la propaganda de Ignacio Alvarado Laris, precandidato del Partido Acción Nacional Presidente al Ayuntamiento de Morelia, no se contempla en el catálogo de proveedores.

III. Si el Partido Acción Nacional, incurrió en una responsabilidad indirecta *por culpa in vigilando*, a consecuencia de los hechos que a decir del denunciante constituyen actos anticipados de campaña electoral.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción:¹⁰

¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, corresponderá preponderantemente al denunciante la obligación de probar los hechos constitutivos de su denuncia. Teniendo aplicación la Jurisprudencia visible bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

I. Los ofrecidos por el denunciante:

1. Documentales públicas, que el denunciado hizo consistir en las certificaciones que realice la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de la publicidad denunciada, esto en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Documental pública, que se hizo consistir en la certificación que realice la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de la convocatoria que el Partido Acción Nacional, a través de su Comisión Organizadora Electoral, publicó el día diecisiete de diciembre del dos mil catorce, dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015, correspondiente a los municipios y cargos de elección del Estado de Michoacán.¹¹

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:

Documentales públicas, consistentes en copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral:

¹¹ Consultable a fojas de la 149 a 166 del expediente.

1. Escrito firmado el ocho de enero del año en curso, por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán de los precandidatos y precandidatas registrados dentro del Proceso de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, y dos anexos consistente en las planillas para contender a la candidatura del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.¹²

2. Convocatoria expedida por la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional dirigida a los militantes del citado instituto político inscritos en el listado nominal de electores definitivo y a ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para Integrar la Planilla de miembros del H. Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa.¹³

3. Inspección de la página electrónica <http://www.quadratin.com.mx>, realizada el once de enero de dos mil quince.¹⁴

4. Inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda, desahogada el once de enero de dos mil quince.¹⁵

¹² Visible a fojas 177a 179 del expediente.

¹³ Consultable a fojas 180 a 189 del expediente.

¹⁴ Agregada a fojas 190 y 191 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 195 a 202 del expediente.

III. Documentales públicas, anexadas por la autoridad sustanciadora al informe circunstanciado rendido el trece de enero del año en curso, consistente en copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-50/2014, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán.¹⁶

2. Oficio signado el dos de enero del año en curso, por la Contadora Pública Norma Gaspar Flores, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán por el que notifica a la Junta Estatal Ejecutiva que el Partido Acción Nacional manifestó su intención de contratar espacios para el periodo de precampaña con las empresas A&G Publicidad y Marketing y Naranti México, S.A. de C.V., que se encuentran incluidas en el “Catálogo de proveedores en medios impresos, internet, electrónicos, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública.”¹⁷

¹⁶ Consultable a fojas 9 a 15 del expediente.

¹⁷ Consultable a fojas 122 del expediente.

3. Oficio número IEM-SE-239/2015, signado el cinco de enero del año en curso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa a la Vocalía de Administración y Prerrogativas que las solicitudes del Partido Acción Nacional para incluir a los proveedores “La tropa corporativo”, A&G Publicidad & Marketing y Naranti México, S.A. de C.V., fueron incluidas en el catálogo respectivo.¹⁸
4. Catálogo de Medios impresos y por Internet 2015.¹⁹
5. Catálogo de proveedores en medios impresos y electrónicos 2014. (sic)²⁰

IV. Documentales privadas, anexas por la autoridad sustanciadora al informe circunstanciado rendido el trece de enero del año en curso, consistentes en:

1. Oficio RPAN-60/2014 signado el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán el método de selección de candidatos, para los distintos puestos de elección popular, que se encuentran en proceso de renovación, durante el Proceso Electoral vigente.²¹

¹⁸ Consultable en la foja 126 del expediente.

¹⁹ Constancias que integran el anexo I integrado por 537 fojas, así como constancias que integran el anexo III integrado por 479 fojas.

²⁰ Constancias que integran el anexo II integrado por 231 fojas.

²¹ Visible a fojas 16 a 40 del expediente.

2. Escrito signado el primero de diciembre de dos mil catorce, por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en alcance al oficio RPAN-60/2014, descrito en el inciso que antecede.²²

3. Escrito signado el cinco de diciembre de dos mil catorce, por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en alcance al oficio RPAN-60/2014, al que anexa el “Acuerdo por el que se aprueba reservar los distritos electorales en los que se podrán registrar únicamente personas de un mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales en Michoacán”.²³

4. Escrito signado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en alcance al oficio RPAN-60/2014, al que anexa la Convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional dirigida a sus militantes inscritos en el Listado Nominal de Electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes de ese instituto político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el Proceso Interno de selección de la candidatura a Gobernador (a) Constitucional del Estado de Michoacán, con motivo del

²² Visible a fojas 41 a 42 del expediente.

²³ Consultable a fojas de la 43 a 59 del expediente.

Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Michoacán.²⁴

5. Escrito signado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa a la Vocalía de Administración, Prerrogativas y Finanzas (sic) del Instituto Electoral de Michoacán, que el militante Francisco Gudiño Magaña fungirá como responsable para contratar los diferentes servicios de proveedores y medios de comunicación de los precandidatos Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez.²⁵

6. Solicitud realizada el dos de enero del año en curso, por el Partido Acción Nacional por conducto del Responsable para contratar servicios de proveedores y de medios de comunicación por parte de los precandidatos Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez, dirigido a la Contadora Pública Norma Gaspar Flores, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de informarle su intención de contratar espacios para el periodo de precampaña con las empresas A&G Publicidad y Marketing y Naranti México, S.A. de C.V.²⁶

7. Escrito de ocho de enero del año en curso, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán los precandidatos y precandidatas

²⁴ Consultable a fojas de la 60 a 121 del expediente.

²⁵ Visible en la foja 125 del expediente.

²⁶ Consultable a fojas de la 123 a 124 del expediente.

registradas dentro del Proceso de Selección Interna de ese instituto político, de diversos municipios del estado de Michoacán.²⁷

V. Pruebas ofrecidas por el denunciado Ignacio Alvarado Laris:

Documentales públicas, consistente en copias certificadas de expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral:

1. Acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.²⁸
2. Catálogo de proveedores de espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública 2014-2015, relacionado con los proveedores Naranti México, S.A de C.V., Ananre Medios Publicitarios y A&G Publicidad, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.²⁹

Documentales privadas, consistente en copias certificadas de:

²⁷ Visible a fojas 127 y 128 del expediente.

²⁸ Consultable a fojas de la 261 a 272 del expediente.

²⁹ Visibles a fojas de la 273 a 309 del expediente.

1. Solicitud realizada por el precandidato Ignacio Alvarado Laris al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.³⁰
2. Contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral celebrado el tres de enero del año en curso, por la empresa “Naranti, Mexico, S.A. de C.V.”, el Partido Acción Nacional y el Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto proveedor, cliente e intermediario, respectivamente.³¹
3. Cédula de Identificación Fiscal e inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa Naranti México, S.A. de C.V.³²
4. Credencial para votar expedida por el antes Instituto Federal Electoral a nombre de Carlos Humberto Huerta García de León.³³
5. Órdenes de compra, expedidas por el área de Administración y Medios de Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán a favor del Partido Acción Nacional, respecto a la precampaña del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, relacionadas con el proveedor “Naranti México, S.A. de C.V.,” que se describen a continuación:³⁴

No.	Orden	Fecha	Clave
1	1	04/enero/2015	050115/HZ/0134

³⁰ Consultable en la foja 235 del expediente.

³¹ Consultable a fojas 236 a 240 del expediente.

³² Visible en la foja 241 del expediente.

³³ Visible en la foja 242 del expediente.

³⁴ Visibles a fojas de la 243 a 250 del expediente.

2	2	04/enero/2015	050115/AS/0135
3	4	04/enero/2015	05115/ZS/0140
4	5	04/enero/2015	050115/LI/0141
5	6	04/enero/2015	050115/LZ/0142

6. Contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral celebrado el tres de enero del año en curso, por la empresa “A&G Publicidad” el Partido Acción Nacional y el Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto proveedor, cliente e intermediario, respectivamente.³⁵
7. Credencial para votar expedida por el antes Instituto Federal Electoral a nombre de Mario Arzate García.³⁶
8. Cédula de Identificación Fiscal e inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de Mario Arzate García.³⁷
9. Orden de compra expedida por el área de Administración y Medios de Monitoreo a favor del Partido Acción Nacional relacionados con la precampaña del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, relacionadas con el proveedor “A&G Publicidad” que se describe a continuación:³⁸

No.	Orden	Fecha	Descripción	Clave
1	1	04/enero/2015	Arrendamiento de 16 carteleras espectaculares	050115/MR/0131

10. Instrumental legal y humana, que hizo consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente

³⁵ Consultable a fojas de la 251 a 256 del expediente.

³⁶ Visible en la foja 257 del expediente.

³⁷ Visible en la foja 258 del expediente.

³⁸ Visibles a fojas de la 259 a 260 del expediente.

Procedimiento Administrativo Especial Sancionador en lo que favorezca al interés del suscrito.

11. Presuncional en su doble aspecto legal y humana que ofreció con el fin de mostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

VI. Pruebas aportadas por el denunciado Partido Acción Nacional:

- 1. Documental privada**, consistente en copia certificada del anexo 7 de la Convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, del proceso interno de selección de candidatura a Gobernador (a) Constitucional del Estado de Michoacán, donde se compromete el C. Ignacio Alvarado Laris, a acatar las disposiciones legales.³⁹
- 2. Instrumental de actuaciones**, que hizo consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente Procedimiento Administrativo Especial Sancionador en lo que favorezca al interés de su representado.
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana** que ofreció con el fin de mostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

³⁹ Consultable a foja 318 del expediente.

VII. Diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para mejor proveer:

- 1. Requerimiento a los denunciados Ignacio Alvarado Laris y Partido Acción Nacional**, a efecto de que presentaran información y documentación vinculada con la propaganda en dos espectaculares y el banner en la página web [http://www. quadratin.com.mx](http://www.quadratin.com.mx).

Desahogado en términos del escrito signado de manera conjunta por los denunciados, en esencia refirieron:

- Que el contrato de los anuncios espectaculares se realizó con la empresa Naranti México, S.A. de C.V. y el banner en internet localizado en la página <http://www.quadratin.com.mx> fue contratado con el proveedor María Ibeth Pineda Bermudez, negociación denominada “La Tropa”, mediante la contratación del servicio “diseño y publicación de anuncios en páginas de internet.”
- Que su contratación se realizó con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que obtuvo las claves de compra respectivas.
- Que los anuncios materia de requerimiento se han identificado como “espectacular”, sin embargo, el concepto lo es “anuncio provisional diferentes ubicaciones”, al estar registrados de esa manera en el catálogo de proveedores correspondiente.

Información que sustentaron mediante las **documentales privadas** siguiente:

1. Solicitudes realizadas por el responsable para contratar servicios de proveedores y de medios de comunicación del precandidato Ignacio Alvarado Laris, a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el que le hace saber su intención de contratar con A&G Publicidad & Marketin, Naranti México, S.A. de C.V. y María Ibeth Pineda Bermudez “La Tropa”.
2. Escrito signado por el Representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual acreditó al responsable de la contratación del precandidato Ignacio Alvarado Laris.
3. Órdenes de compra expedidas por el área de Administración y Medios de Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán a favor del Partido Acción Nacional relacionados con la precampaña del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, que se describen a continuación:⁴⁰

No.	Orden	Fecha	Proveedor	Clave
1	3	04/enero/2015	Naranti México	050115/ES/0139
2	3	06/enero/2015	La Tropa	080116/UZ/0319

4. Impresiones de los correos electrónicos con los datos siguientes:

Date: Mon, 5 Jan 2015 14:28:04 -0600

⁴⁰ Visible a fojas 375 y 411 del expediente.

Subject: CLAVES ASIGNADAS, DUDA Y FORMATOS.

From: contratación.iem@gmail.com

To ofgum@hotmail.com

De: Instituto Electoral de Michoacán

Enviado: jueves, 08 de enero de 2015 02:21:59 p.m.

Para: abraham guerrero aguilar

5. Contrato de prestación de servicios celebrado el tres de enero de dos mil quince, por la empresa “Naranti México, S.A. de C.V.”, el Partido Acción Nacional y el Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto proveedor, cliente y órgano intermediario, respectivamente.
6. Contrato de prestación de servicios celebrado el tres de enero de dos mil quince, por María Ibeth Pineda Bermúdez “La Tropa”, el Partido Acción Nacional y el Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto proveedor, cliente y órgano intermediario, respectivamente.
7. Siete fojas del “Catálogo de proveedores de espectaculares y propaganda electoral en la vía pública 2014-2015”.

2. Requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de que se allegara información y documentación vinculada con la propaganda en dos espectaculares y en la página web <http://www.quadratin.com.mx>. El cual fue desahogado en términos de las siguientes **documentales públicas**:

1. Oficio IEM-SE-838/201, ⁴¹ signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que en esencia informó no contar con el nombre de la empresa con la que el Partido Acción Nacional contrató la propaganda en dos espectaculares y banner materia de requerimiento, correspondiente al precandidato Ignacio Alvarado Laris, por lo que atendiendo a que la Vocalía de Administración y Prerrogativas no recibió por parte del Partido Acción Nacional solicitud alguna de manifestación para su contratación se encuentra imposibilitado para remitir la documentación que le fue solicitada.

2. Oficio de fecha quince de enero de dos mil quince, signado por la Contadora Pública Norma Gaspar Flores, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

3. Copias certificadas del Catálogo de proveedores de espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública 2014-2015.⁴²

4. **Requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de que cotejara las copias de las órdenes de compra exhibidas por los denunciados. Anexando las siguientes **documentales públicas**:
 1. Oficio IEM-SE-929/2015 del diecisiete de enero de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

⁴¹ Consultable a foja 362 del expediente.

⁴² Catálogo que integra el anexo IV integrado por 557 fojas.

2. Copia certificada de la orden de compra número 3 de fecha cuatro de enero de 2015, para la campaña del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, Precandidato a Presidente Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, expedida por el Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán, con clave 050115/ES/0319

3. Copia certificada de la orden de compra número 3 de fecha 06 cuatro (sic) de enero de 2015, para la campaña del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, Precandidato a Presidente Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, expedida por el Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán, con clave 080116/UZ/0319.

Ahora bien, en relación con las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo noveno, tales documentales en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que corresponde a las pruebas documentales privadas enumeradas, igualmente de conformidad con el artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán, tales documentales de manera individual y aislada alcanzan únicamente el valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Inicio del Proceso Interno de la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. El Partido Revolucionario Institucional refirió -hecho primero de su escrito de queja- que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce se publicó la convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, relacionada con el Proceso Interno de selección de las candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Local 2014-2015; lo que se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, al obrar en autos copia certificada de la convocatoria respectiva, además de que este hecho fue aceptado por los denunciados al contestar la queja.

2. Calidad de precandidato del denunciado. Obran en autos las constancias que acreditan que el Partido Acción Nacional dio aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán de los distintos precandidatos y precandidatas registrados dentro del Proceso de Selección Interno, realizado por ese instituto político, en el que figura el denunciado Ignacio Alvarado Laris,

como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, en el Proceso Electoral Local 2014-2015, encabezando la planilla identificada como "1"; hecho que se acredita acorde con lo establecido por los numerales 21 y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, al obrar en autos copia certificada de la convocatoria respectiva, en relación con la confesión expresa vertida por los denunciados al contestar la queja.

3. Existencia de la propaganda. En el hecho tercero de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, se denunció la existencia de la propaganda vinculada con el precandidato Ignacio Alvarado Laris, que a continuación se describe:

No.	Propaganda	Ubicación
1	Espectacular	Periférico Independencia número 2000
2		Calzada La Huerta (afuera del bar bikini)
3		Avenida Morelos Norte número 1166
4		Avenida Madero Poniente número 4830
5		Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de terreros, colonia Josefa Ocampo de Mata.
6		Calle Tratado de Libre Comercio, colonia Solidaridad.
7		Avenida Camelinas, colonia La Loma (La Paloma) frente a plaza fiesta camelinas
8		Periférico Paseo de la Revolución Colonia Elías Pérez Ávalos.
9		Periférico Independencia y Encuentro de Maravatío, colonia Hermanos López Rayón.
10		Avenida Madero Poniente esquina con Avenida Periodismo, Colonia Nueva Valladolid.
11	Publicidad en transporte público	Unidad 451 de la Ruta Trincheras. (urbano)
12		Unidad 24 de la Ruta Trincheras. (urbano)
13		Unidad 30 de la Ruta 1 (urbano)
14	Banner	Publicado en la dirección electrónica www.quadratin.com.mx .

Propaganda cuya existencia acreditó la autoridad sustanciadora acorde al contenido de las actas circunstanciadas de inspección a página electrónica y sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda desahogadas a las catorce horas con treinta minutos y dieciséis horas con quince minutos del día once de enero del año en curso, por servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de cuyo contenido se advierte y acredita la existencia de la propaganda materia de denuncia en la inteligencia que respecto a la propaganda en transporte público no se localizaron las denunciadas por el instituto político actor; sin embargo, en atención a la naturaleza de éstas (circulación) se constató la existencia de la misma en el transporte público respecto de las rutas señaladas por el denunciante –Trincheras y Ruta 1- correspondiente a las unidades 328 y 230, respectivamente.

Documentales a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio para el efecto de tener por acreditada la existencia de la propaganda en cita, al tratarse de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, además de que este hecho no fue controvertido por los denunciados al contestar la queja.

4. Inclusión de las empresas Naranti México, S.A. de C.V., A&G Publicidad & Marketin y María Ibeth Pineda Bermudez “La tropa” en el Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. En efecto de las documentales públicas que adjuntó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán como respaldo de su informe

circunstanciado, particularmente las que se describen bajo los incisos 6, 7, 8, 9 y 10 del apartado respectivo, a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio para el efecto de acreditar que el Partido Acción Nacional manifestó a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, su intención de contratar espacios para el periodo de precampaña con las empresas A&G Publicidad y Marketing y Naranti México, S.A. de C.V., misma que a su vez hizo del conocimiento a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, quien por conducto del Secretario Ejecutivo informó la inclusión de las citadas empresas en el Catálogo correspondiente.

5. Sujeción a las bases de contratación de propaganda en la vía pública, con respecto a la siguiente:

- Arrendamiento de 16 carteleras espectaculares, impresión de 32 lonas, arrendamiento de una cartelera digital, publicidad en 10 unidades del transporte público (camión integral), publicidad en 20 unidades del transporte público (solo medallón), contratados con la empresa “Naranti México, S.A. de C.V.”, a través del Instituto Electoral de Michoacán, documentadas con las órdenes de compra expedidas por el área de Administración y Medios de Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán.
- Arrendamiento de 16 carteleras espectaculares, contratadas con la empresa “A&G Publicidad”, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, respaldado con la orden de compra expedida por el área de

Administración y Medios de Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán.

- 20 unidades de anuncio provisional en diversas ubicaciones, contratadas con la empresa Naranti México, S.A. de C.V.”, con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, documentada con la orden de compra expedidas por el área de Administración y Medios de Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán.
- Diseño y colocación de anuncios de internet, contratadas con el giro comercial “La Tropa” con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, documentada con la orden de compra expedida por el área de Administración y Medios de Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán.

Documentales a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio para el efecto de tener por acreditada la existencia de la propaganda en cita, al tratarse de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

OCTAVO. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el denunciado Ignacio Alvarado Laris mediante escrito por el que compareció a dar contestación a la queja refirió que las pruebas ofrecidas por el actor, en ningún momento se pueden considerar como actos anticipados de campaña, ni mucho menos una violación a transgresión a las normas y acuerdos referidos por el quejoso.

Por su parte, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en la audiencia de pruebas y alegatos, objetó todas y cada una de las pruebas ofertadas por los denunciados, al considerar que no guardaban relación con los hechos enunciados, además de no solventar ni justificar la actuación del precandidato Ignacio Alvarado Laris, sin precisar el porque objetaba cada una.

NOVENO. Estudio de fondo. En el presente apartado se procederá a realizar el estudio de cada una las infracciones atribuidas a los denunciados el Precandidato Ignacio Alvarado Laris y Partido Acción Nacional, que se identifican en el apartado relativo a la litis, tomando en consideración los hechos derivados de los medios de prueba allegados por las partes, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de determinar respecto de la existencia o no de las violaciones que se atribuyen a los denunciados.

I. Actos anticipados de Campaña. Ahora bien, con la finalidad de determinar si la colocación de diez anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, un banner publicado en la página de internet www.quadratin.com.mx, así como publicidad instalada en el transporte público –ruta trincheras y ruta 1-, constituyen o no un acto anticipado de campaña, pues a decir del denunciante la mencionada propaganda debe dirigirse exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional y no a la sociedad en general, es menester señalar, en primer lugar, el marco jurídico aplicable a las precampañas y campañas así como los criterios sustentados por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en atención al tema que nos ocupa.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 13.

[...]

“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 158.

[...]

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las

precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los Partidos Políticos;

[...]

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad Administrativa las siguientes:*

[...]

I. Respecto a los Partidos Políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables.

[...]

II. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código;

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Convocatoria para participar en el proceso Interno de selección de las candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán, expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

I. DISPOSICIONES GENERALES:

[...]

La selección de las candidaturas será mediante el método de votación por militantes en centros de votación y los (as) aspirantes deberán solicitar su registro en planillas completas para contender por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a la información contenida en el apartado anterior y por lo que respecta a la precandidatura de regidurías y sindicaturas, deberán integrarse en fórmulas de propietario y suplente del mismo genero y se conformará en los siguientes apartados:

- 1. Preparación del Proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos a más tardar el día 04 de enero de 2015.*
- 2. Promoción del voto: Inicia el 05 de enero de 2015 y concluye el 03 de febrero de 2015.*
- 3. Jornada Electoral: Se llevará a cabo el día 08 de febrero de 2015.*

[...]

IX. DE LAS PRECAMPAÑAS:

El periodo de precampaña inicia el 05 de enero de 2015 y concluye el día 03 de febrero de 2015. Las planillas aprobadas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a la interna y a lo establecido en la legislación aplicable.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles. Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los precandidatos (as).

[...]

Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con la doctrina.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Las precampañas electorales se definen como las actividades, -reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos- que realizan los partidos políticos, militantes y precandidatos con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular.
- La propaganda de precampaña constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido en la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

- La precampaña para quienes pretendan una postulación a las planillas de ayuntamientos, estará comprendida por un plazo no mayor de treinta días.
- Las precampañas deben iniciarse al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.
- Que la precampaña del Partido Acción Nacional deberá expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con la doctrina.
- Los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, que tienen por objeto presentar ante la ciudadanía su oferta política o promover su candidatura.

Una vez dilucidado el alcance de los preceptos que se relacionan con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, es indispensable el estudio de los elementos **personal, subjetivo y temporal**⁴³, con la finalidad de que este Tribunal Electoral se encuentre en la posibilidad de determinar la

⁴³ Criterio sustentado en el expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulados, así como en el SUP-RAP-91/2010.

existencia o no de un acto anticipado de campaña; elementos que se estudiarán en concordancia a los hechos denunciados que se atribuyen al precandidato y que se relacionan con la propaganda acreditada consistente en diez anuncios espectaculares, un banner en la página <https://www.quadratin.com.mx>, así como en el transporte público -rutas Trincheras unidad 328, y ruta 1, unidad 230.

1. Elemento Personal. Este Órgano Jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; en efecto, como quedó anotada en la parte relativa a la acreditación de los hechos derivados de los medios de convicción, el denunciado Ignacio Alvarado Laris fue registrado como precandidato al municipio de Morelia, Michoacán, dentro del Proceso de Selección Interna del Partido Acción Nacional, tal y como se infiere del oficio sin número de ocho de enero de dos mil quince, signado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y recibido por la autoridad administrativa electoral en esa misma fecha. Además, de un análisis a las actas de inspección de la propaganda denunciada, se advirtió que la imagen que aparece corresponde al precandidato Ignacio Alvarado Laris.

2. Elemento Subjetivo. Con relación a este elemento se advierte ciertamente que, la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado reiteradamente que el aspecto subjetivo, en cuanto elemento imprescindible—conjuntamente con el personal y temporal— para tener por configurados los actos anticipados de campaña consiste, sustancialmente en que la propaganda tenga el propósito de

presentar la plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

No obstante, por las particularidades que presenta el caso en estudio, tales parámetros, en principio, son aplicables parcialmente en razón de que el partido denunciante, como ya se estableció al delimitar la *litis* de este procedimiento especial, hace depender los supuestos actos anticipados de campaña, y con ello un probable posicionamiento indebido de su imagen, al hecho de que, desde su perspectiva, Ignacio Alvarado Laris, en su calidad de precandidato, no puede hacer uso de propaganda exterior, y con ello dirigirse a la ciudadanía o a todo el electorado en general, máxime que el proceso interno de selección de candidatos adoptado por el Partido Acción Nacional prevé que las actividades de precampaña deben ser dirigidas exclusivamente a su militancia, pues son ellos los únicos ciudadanos que podrán votar el día de su jornada electiva.

Así, con independencia de que este Tribunal advierte, de una revisión a la propaganda denunciada que existe señalamiento expreso de que ésta se da en el marco del proceso interno de selección de dicho instituto político, y de que no se hace referencia a plataforma electoral alguna, el aspecto a dilucidar tiene que ver, en primer lugar, con la posibilidad jurídica o no, de que el ciudadano Ignacio Alvarado Laris pueda, en efecto, desplegar en el marco de su precandidatura, tales actividades de propaganda exterior, para posteriormente, determinar si ésta tiene como fin la difusión de plataforma electoral o la pretensión de obtener el voto ciudadano.

En este tenor, la Sala Superior –al resolver el SUP-JRC-019/98– ha sostenido que los partidos políticos desarrollan dos tipos de actividades, por un lado, aquellas consideradas permanentes, innatas a su propia naturaleza y, por otro, actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales.

Por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

De esta forma, continua señalando la Sala Superior, en los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, en la elección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, como en la nominación de los candidatos de los institutos políticos que serán postulados a un cargo de elección popular, se lleva a cabo un procedimiento de selección, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos.

A partir de lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es pertinente destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.⁴⁴

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos 157 y 160, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan:

“Artículo 157. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político

Artículo 160

(..)

Las precampañas se ajustaran a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. “

⁴⁴ Tesis de rubro: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS", Consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6. Páginas 179- 180.

En tales condiciones –retomando el criterio sostenido por la Sala Superior⁴⁵–, **en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.**

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

⁴⁵ Tesis de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30. Así como el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC- 169/2011.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶ ha sostenido que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, **sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público;** de ahí que resulte factible imponer ciertos límites a estas actividades preelectorales, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

En este sentido, este Tribunal Electoral advierte que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, *per se*, así como las propias restricciones configuradas en torno a los actos de precampaña, tienen como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor

⁴⁶ Acción de inconstitucionalidad 26/2003. (Precedente de la tesis P./J. 1/2004, de rubro: "PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, o vulnera las limitantes impuestas a los actos de precampaña, es procedente la imposición de la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Así, de lo anterior se desprende, en lo que interesa que, por un lado los actos de selección interna no obstante su carácter interno, **son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases a través de los medios convencionales de publicidad;** y que, si bien es **factible imponer ciertos límites a tales actividades preelectorales**, también lo es que no existe prohibición expresa en torno a la propaganda exterior tratándose de procesos internos dirigidos a la militancia de un partido político, salvo las restricciones constitucionales y legales en torno a que dicha propaganda no debe solicitar el voto, difundir plataformas o posicionar la imagen frente al electorado.

Lo anterior significa que, con lo hasta aquí razonado, en el supuesto de que un precandidato realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, y cuya finalidad consista, explícita o implícitamente, en solicitar el voto ciudadano a su favor para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar indebidamente su imagen frente al electorado, es dable concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales.

Sentado lo anterior, se arriba a la convicción de que en el caso particular, no se actualiza el elemento subjetivo en los términos apuntados por lo siguiente.

En primer lugar porque, del contenido de la propaganda materia de denuncia (en diez anuncios espectaculares, un banner en la página <https://www.quadratin.com.mx>, y el transporte público - rutas Trincheras unidad 328, y ruta 1, unidad 230), todos establecen la leyenda: “Nacho Alvarado PRESIDENTE MORELIA PRECANDIDATO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”, contenido que es acorde con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 160 de la Ley Sustantiva Estatal, en el que se establece que los actos de precampaña pueden difundirse hacia los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a un cargo de elección popular, con la condicionante de que se señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Disposición de la que se colige que se debe señalar la calidad de precandidato dentro de un proceso interno de selección, y no así que la propaganda de precampaña deba señalar que va dirigida exclusivamente a los militantes, simpatizantes o afiliados⁴⁷, ello, con la finalidad de hacerse una distinción sobre la etapa a que corresponden los actos proselitistas que se despliegan, con el objeto de que las personas a quienes se destinan, tengan claridad en torno al tipo de proceso en que participan.

⁴⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-309/ 2011.

En segundo lugar, porque este Tribunal Electoral, tampoco advierte, que la propaganda acreditada consistente en diez espectaculares, el banner y las dos unidades de transporte público urbano, sea contraria a la Convocatoria del referido partido, pues en su Base IX únicamente se establece que el contenido de la propaganda de precampaña deberá expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con la doctrina.

Por último, no se puede considerar como un hecho ilegal, la exposición de los diez espectaculares en diversos puntos de la ciudad, toda vez que no existe una limitante que establezca que la propaganda de precampaña se deba fijar en determinados lugares o puntos de la ciudad, y sí, por el contrario, el Acuerdo CG-50/2014 del Instituto Electoral de Michoacán, en su numerales uno, dos y cuatro, faculta a los partidos políticos y precandidatos para hacer uso de los espectaculares que sean contratados a través de la autoridad administrativa.

3. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conllevaría el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña y en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida a los denunciados en este sentido.

II. No contratar la propaganda de precampaña con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Respecto al segundo punto de la litis, referente a conocer si la propaganda consistente en un banner publicado en la página de internet <http://www.quadratin.com.mx>, diez espectaculares y publicidad colocada en transporte público -ruta trincheras y ruta 1, que se contrató para la precampaña del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, se ajustó a los parámetros establecidos en el Acuerdo CG-50/2014, aprobado el dieciocho de diciembre por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que la violación imputada por el actor a los denunciados, es **inexistente**, toda vez que como se verá más adelante la propaganda de precampaña que se acreditó, sí se contrató a través del Instituto Electoral de Michoacán, con proveedores registrados previamente ante la autoridad administrativa y de conformidad al “Acuerdo de bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán”.

Al respecto, es menester señalar lo dispuesto en el Acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

- Que las bases establecidas, regirán para la contratación de propaganda electoral en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública durante las precampañas, campañas electorales y etapa de obtención del respaldo ciudadano.
- La obligación a cargo de los partidos políticos, aspirantes, candidatos independientes, para realizar contratos por precampañas, procesos de respaldo ciudadano y campañas individualmente.
- Que para efectos de contratación, la Vocalía de Administración y Prerrogativas elaborará un Catálogo de proveedores en medios impresos, internet, electrónicos, cine, espectaculares, y propaganda electoral colocada en vía pública que se someterá a aprobación de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
- Que el catálogo se integra con la información de los espacios y tarifas, notificadas con oportunidad por los medios de comunicación respectivos del Estado, las empresas que ofrezcan diversos servicios de publicidad vía internet, electrónicos, cine, espectaculares, propaganda electoral colocada en la vía pública.
- Que la contratación de la propaganda materia del acuerdo –exceptuando la de televisión y radio- se realizará a través de los representantes del partido, aspirante o candidato

independiente ante el Instituto o el encargado de la administración de los recursos.

- Que para la contratación de propaganda deberá mediar solicitud por escrito dirigida a la Vocalía de Administración y Prerrogativas en que se contenga la manifestación de contratar propaganda con **proveedores incluidos en el Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**; que deberá presentarse con cinco días de anticipación a la fecha de publicación dentro de la etapa de precampañas, campañas y obtención del respaldo ciudadano.
- Que en caso de que se tenga intención de contratar publicidad con proveedor no incluido en el catálogo respectivo, deberá solicitarse por escrito a la Vocalía de Administración y Prerrogativas su inclusión en el mismo, acreditando los requisitos de incorporación necesarios;
- Durante los dos días posteriores a la recepción de la solicitud referida anteriormente, la Junta Estatal Ejecutiva valorará y en su caso, aprobará la solicitud respectiva, a fin de que la Vocalía de Administración y Prerrogativas notifique la decisión respectiva.
- Que los partidos, coaliciones, **precandidatos**, candidatos o aspirantes y candidatos independientes **no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**. De hacerlo se tomará como contratación sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

- La contratación de propaganda materia del acuerdo se documentará mediante contrato firmado por las partes contratantes del cual se hará llegar tres tantos a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, en un plazo de tres días después de su firma, en el que actuará el instituto como intermediario.
- Que el enlace para la contratación deberá enviar, al correo electrónico proporcionado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, la orden de inserción de cada espacio en el que se publicará. Una vez recibida la orden de inserción, de manera inmediata, la Vocalía de Administración y Prerrogativas **devolverá el documento con una clave única e irrepetible que permitirá llevar el control de las contrataciones hechas.**

Ahora bien, del análisis a la documentación que obra en el expediente, la cual anexó autoridad administrativa electoral a su informe circunstanciado, así como el escrito de contestación y sus anexos, de trece de enero del año en curso, presentando por el licenciado Marco Tulio Chacón Valencia, en cuanto representante del Precandidato Ignacio Alvarado Laris, a las cuales se les concedió valor probatorio; en un primer momento, se logró conocer por este Tribunal Electoral que de la totalidad de la propaganda señalada por el quejoso, solamente ocho anuncios espectaculares, y las unidades de servicio urbano, habían sido contratados de conformidad a las bases que se señalaron en el Acuerdo CG-50/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al cumplirse los siguientes requisitos:

1. La presentación del escrito del representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, licenciado Javier Antonio Mora Martínez, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, en que hace del conocimiento de la Vocal de Administración y Prerrogativas, que el militante Omar Francisco Gudiño Magaña, fungiría como responsable de contratar los servicios de proveedores y medios de comunicación por parte de los precandidatos Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez.⁴⁸
2. De igual forma, se firmaron dos contratos de prestación de servicios, con fechas tres de enero del año en curso, con los proveedores Naranti y A&G Publicidad, respectivamente, quienes forman parte del Catálogo de proveedores elaborado por el Instituto Electoral de Michoacán, con la firma de testimonio del propio Instituto.⁴⁹
3. Se solicitaron y expidieron las órdenes de compra de esa misma propaganda y las que fueron autorizadas por el Área de Administración de Medios y Monitoreo, con fecha cuatro de enero del año que transcurre.⁵⁰
4. Que los ocho espectaculares, y las unidades de transporte público que fueron contratadas a través del Instituto Electoral son las siguientes:

⁴⁸ Visible a foja 125 del expediente.

⁴⁹ Visibles a fojas 236 a 240, y 251 a 256, respectivamente, del expediente.

⁵⁰ Visibles a fojas 243 a 244, 249 y 259 del expediente.

NÚMERO	UBICACIÓN SEÑALADA EN LA QUEJA POR EL ACTOR	CONFIRMACIÓN DE LA EXISTENCIA (ACTA DE INSPECCIÓN)	PROVEEDOR	CLAVE DEL CÁTALOGO ⁵¹	CLAVE DE ÓRDEN DE COMPRA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL
1	Periférico Independencia, número 2000, afuera del Tobogán Gigante.	Sí	Naranti	1005-C	050115/HZ/0134
2	Calzada la Huerta afuera del bar Bikini.	Sí	A&G Publicidad	AH-17 y AH-18	050115/MR/0131
3	Avenida Morelos Norte 1166. A un costado de la Vía del Tren (Pípila).	Sí	A&G Publicidad	PP-25	050115/MR/0131
4	Av. Madero Poniente 4830 sobre el puente salida a Quiroga.	Sí	Naranti	1012	050115/HZ/0134
5	Av. Camelinas, Colonia la Loma frente a Plaza Fiesta Camelinas.	Sí	A&G Publicidad	CB-41	050115/MR/0131
6	Periférico Paseo de la Revolución colonia Elias Pérez Avalos sobre el distribuidor vial salida a Charo.	Sí	Naranti	1232	050115/HZ/0134
7	Periférico Independencia Encuentro de Maravatio, Hermanos López Rayón a un lado del Puente Peatonal.	Sí	Naranti	1034	050115/HZ/0134
8	Av. Madero Poniente esquina con Av. Periodismo colonia Nueva Valladolid puente vehicular de tres puentes.	Sí	Naranti	1015	050115/HZ/0134
9	Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de Terreros Colonia Josefa Ocampo de Mata contra esquina de la base de la ruta rosa y afuera de la Pastelería Samy.	Sí	No se localizó	No se localizó	No se localizó
10	Tratado de Libre Comercio Colonia Solidaridad cerca de la base de la ruta prados verdes.	Sí	No se localizó	No se localizó	No se localizó
1	Rotulado, ruta: Trincheras Unidad 451.	Sí, pero respecto al transporte público de la Ruta Trincheras y Ruta 1, verificando	Naranti	5001-I	050115/LI/0141
2	Rotulado, ruta: Trincheras Unidad 24.		Naranti	5001-I	050115/LI/0141
3	Rotulado, ruta 1, Unidad 30,		Naranti	5001-I	050115/LI/0141

⁵¹ Cabe señalar que si bien es cierto las direcciones señaladas en el catálogo de proveedores, no son idénticas a las señaladas en la queja y en el acta circunstanciada de inspección sobre verificación y existencia de propaganda electoral, también lo es que, de un análisis de las ubicaciones, se llegó a la conclusión que son los mismos respecto a su ubicación.

NÚMERO	UBICACIÓN SEÑALADA EN LA QUEJA POR EL ACTOR	CONFIRMACIÓN DE LA EXISTENCIA (ACTA DE INSPECCIÓN)	PROVEEDOR	CLAVE DEL CÁTALOGO ⁵¹	CLAVE DE ÓRDEN DE COMPRA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL
		que la Unidad 328 y 230 tienen los rotulados			

Por lo que, al constatarse que las órdenes de compra aportadas por los denunciados en el expediente, no amparaban la totalidad de la propaganda que había sido motivo de queja, una vez que se hizo un cruce con la información de la denuncia, las actas circunstanciadas de la inspección y verificación de ubicación de propaganda del Instituto Electoral de Michoacán, las órdenes de compra y la descripción de los productos en el Catálogo de proveedores, se ordenó requerir información adicional, tanto a los denunciados como al Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído del día quince de enero del presente año,⁵² en los términos que enseguida se anotan:

En relación con los Espectaculares y/o propaganda electoral colocada en la vía pública:

- a) Informar el nombre de la empresa con la que contrató los anuncios espectaculares y/o propaganda electoral colocada en la vía pública de la ciudad de Morelia, Michoacán, en los domicilios siguientes:
1. Calle Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de Terreros, en la Colonia Josefa Ocampo de Mata.
 2. Calle Tratado de Libre Comercio, Colonia Solidaridad, (cerca de la base de la Ruta Prados Verdes);

⁵² Visible a fojas 351 a 354 del expediente.

- b) Presentar la solicitud dirigida a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, que contenga la manifestación de contratar la propaganda referida;
- c) Exhibir la orden de compra que en su caso, haya expedido el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, la cual contenga la clave de la contratación realizada; y
- d) Entregar los documentos que avalen que la contratación de dicha propaganda, se realizó con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

En relación al banner localizado en la página web [http:// www. quadratin. com.mx](http://www.quadratin.com.mx).

- a) Informe el nombre de la empresa con la que contrató el banner, localizado en <http://www.quadratin.com.mx>, con el título “Nacho Alvarado PAN, Presidente Morelia, Precandidato Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”;
- b) Entregue la orden de compra que en su caso, haya expedido el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, la cual contenga la clave de la contratación realizada; y
- c) Presente los documentos que avalen que la contratación del mencionado banner, se realizó con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Requerimientos que fueron atendidos por el licenciado Marco Tulio Chacón Valencia, en cuanto representante del precandidato Ignacio Alvarado Laris, y el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante del Partido Acción Nacional,

en un escrito conjunto, el día dieciséis de enero de este año, en el que manifestaron lo siguiente:

En cuanto al par de anuncios espectaculares⁵³, que no se respaldaron en la documentación presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán.

“Respecto al inciso a), se informa que la empresa con la que se contrató este servicio referenciado en el inciso a) en cita se llama NARANTI MÉXICO S.A DE CV.

Respecto al inciso b), se exhibe en original y copia, documento de fecha 02 de enero de 2015, dirigido a la C. P. Norma Gaspar Flores, Titular de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán y firmado por el Lic. Omar Francisco Gudiño Magaña, Responsable para contratar los servicios de proveedores y de medios de comunicación por parte de los precandidatos Ignacio Alvarado Laris y Julio César González Jiménez, con sello del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 02 de enero de 2015 (...) donde se presenta para su aprobación de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, la intención de contratar a las empresas que serán las encargadas de la prestación de servicios de publicidad en la etapa de precampaña(...).

Respecto al inciso c), se exhibe impresa la orden de compra número 3 de fecha 04 cuatro de enero de 2015 emitido por Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán, (...) Proveedor: “Naranti México”; descripción del Pedido: Anuncio Espectacular en diferentes ubicaciones, Clave del Instituto: 050115/ES/0139.

Respecto al inciso d), Se informa que los documentos requeridos y que avalan la contratación de dicha propaganda se hizo con la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, lo es el contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral que celebran por una parte el C. Carlos Humberto Huerta García de León en cuanto Representante legal de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada “NARANTI MÉXICO” y el C. Miguel Ángel Chávez Zavala en cuanto Representante Legal del Partido Acción Nacional, de fecha 03 de enero de 2015 (...).

Respecto del banner, del que se certificó la existencia en la dirección electrónica <http://quadratin.com.mx>

Respecto al inciso a), se informa que la empresa con la que se contrató el servicio, que no específicamente es el banner de

⁵³ Ubicados en la calle Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de Terreros en la Colonia Josefa Ocampo de Mata y en calle Tratado de Libre Comercio, Colonia Solidaridad, ambos en la ciudad de Morelia, Michoacán.

referencia, sino “DISEÑO Y PUBLICACIÓN DE ENUNCIOS(sic) EN PÁGINAS DE INTERNET” (sic), como servicio integral de difusión de propaganda electoral en el internet y páginas web es el negocio “LA TROPA” (...).

Respecto al inciso b), se exhibe en impreso la orden de compra número 3 de fecha 04 cuatro de enero de 2015 emitido por el Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán; (...) Proveedor: “La Tropa”; descripción del Pedido: Diseño y Publicación en páginas de internet; Clave del Instituto: 051115/ES/0139 (sic).

Respecto al inciso c), se informa que los documentos requeridos y que avalan que la contratación de dicha propaganda se hizo con la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, lo es el documento que se exhibe en original y copia del Contrato de prestación de servicios en materia de propaganda electoral que celebran por una parte la C. María Ibeth Pineda Bermudez, en cuanto propietario (sic) y Representante Legal de negociación (sic) de publicidad denominado “LA TROPA” y el C. Miguel Ángel Chávez Zavala en cuanto a (sic) Representante del Partido Acción Nacional.”

Por su parte, el Instituto Electoral de Michoacán, cumplió con el requerimiento, el dieciséis de enero del año en curso y sobre ese particular, el licenciado Juan José Moreno Cisneros, en cuanto Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, indicó que:

“Por lo que ve a los espectaculares:

- a) **No se cuenta con el nombre de la empresa con la que el Partido Acción Nacional contrató dicha propaganda, correspondiente al precandidato Ignacio Alvarado Laris.**

Respecto de los incisos b), c) y d) dado que la Vocalía de Administración y Prerrogativas no recibió por parte del Partido Acción Nacional solicitud alguna de manifestación para contratarlos, este órgano está imposibilitado para remitir a Usted copia certificada de la orden de compra o de los documentos que avalen que dicha contratación se hizo con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Respecto al banner:

Por lo que ve a los incisos a), b) y c). **Esta autoridad no cuenta con el nombre de la empresa con la que se contrato el banner denunciado,** ya que al no recibirse orden de inserción respectiva, no se cuentan con dichos datos, así como tampoco con documentos tales como orden de compra que contenga la clave de

contratación del referido banner ni de los documentos que avalen la misma se realizó con intermediación del Instituto Electoral.”

Atento a las manifestaciones de la autoridad sustanciadora, y toda vez que los denunciados, por su parte, habían presentado copia de dos órdenes de compra expedidas por el Área de Administración de Medios y Monitoreo del Instituto Electoral de Michoacán, con las claves 050115/ES/0139 y 080116/UZ/0319, con la descripción del pedido de anuncios provisionales en diferentes ubicaciones y el diseño y publicación en páginas de internet, se advirtió la necesidad de solicitar la certificación de las pruebas aportadas, toda vez que no se hicieron allegar a este Órgano Jurisdiccional en el informe circunstanciado ni en requerimiento que se realizó al Instituto Electoral de Michoacán el quince de enero del año en curso; en consecuencia, se realizó un diverso requerimiento al multicitado instituto, a fin de que proporcionara a este Tribunal copia certificada de las órdenes de compra citadas con antelación.

El requerimiento fue cabalmente cumplido, por la autoridad investigadora, el diecisiete del enero del año en curso, en los términos siguientes:

“En atención al auto de requerimiento emitido por Usted y notificado a esta autoridad electoral en esta misma fecha mediante oficio número TEEM-SGA-091/2015, recibido en Oficialía de Partes a las 19:42 diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2015, en el cual se requiere al suscrito para que dentro del término de 24 horas, remita a esa Autoridad Jurisdiccional Estatal la documentación ahí señalada, al respecto, adjunto al presente le remito copia certificada de los siguiente:

- 1. Orden de compra No. 3, de fecha 4 de enero de 2015, con clave del Instituto Electoral número 050115/ES/0139.*
- 2. Orden de compra No. 3, de fecha 6 de enero de 2015, con clave del Instituto Electoral número 080116/UZ/0319.”*

En base a lo anterior, y al haberse certificado la autenticidad de las orden de compra No. 3, de fecha cuatro de enero de dos mil quince, con clave 050115/ES/0139, que ampara la autorización para adquirir veinte anuncios provisionales en diferentes ubicaciones, y la orden de compra identificada, número 3, del 06 cuatro de enero (sic) con el número 080116/UZ/0319, la que ampara el diseño y publicación de anuncios en páginas de internet, documentales que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio, al tratarse de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, se concluye que por las características de los espectaculares y las medidas, los anuncios de las calles Albino Zertuche esquina con Manuel Romero de Terreros Colonia Josefa Ocampo de Mata y Tratado de Libre Comercio, en la Colonia Solidaridad, ambos en la ciudad de Morelia, Michoacán, así como el banner publicado en la dirección electrónica <http://www.quadratin.com.mx>, se contrataron a través de las órdenes de compra mencionadas con anterioridad y por ende, fueron contratados con la intermediación de Instituto Electoral de Michoacán con la empresas "Naranti México S.A de C.V" y la proveedora María Ibeth Pineda Bermúdez en su carácter de propietaria de la negociación denominada "La Tropa", las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de proveedores previamente aprobado por la autoridad administrativa.

En esas condiciones, no le asiste la razón al quejoso, al afirmar que el precandidato Ignacio Alvarado Laris y el Partido Acción Nacional, hayan vulnerado el acuerdo CG-50/2014, del Instituto Electoral de Michoacán, el cual contiene las bases de contratación

de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, a través de la propaganda denunciada, consistente en un banner de la página de internet <http://www.quadratin.com.mx>, diez espectaculares y publicidad colocada en transporte público -ruta trincheras, y ruta 1-, toda vez que ésta cuenta con las órdenes de compra expedidas por el Instituto Electoral de Michoacán, además de que las empresas se encontraban previamente registradas en el catálogo de proveedores; por tanto, se puede concluir que en su contratación tanto el precandidato Ignacio Alvarado Laris como el partido acción nacional, se ajustaron a las disposiciones señaladas con antelación y contenidas en los numerales 2, 6, 7, 9, 16 y 17, del multicitado acuerdo.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto ilícito y en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida a los denunciados en este sentido.

III. Culpa in vigilando atribuible al Partido Acción Nacional.

Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado imputable al Partido Acción Nacional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a su precandidato Ignacio Alvarado Laris, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas

por parte del Precandidato al municipio de Morelia, Michoacán del Partido Acción Nacional, ni del propio Partido Político.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán **es de resolverse y se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2015.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al quejoso, y a los denunciados; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veintitrés minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes

del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página, forma parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veinte de enero de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al ciudadano Ignacio Alvarado Laris, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2015; **SEGUNDO**. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2015. La cual consta de sesenta y ocho páginas incluida la presente. Conste. -----.